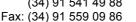
FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 - 4º Dcha - 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78

(34) 91 541 49 88





Internet: www.ferugby.es E-mails: secretaria@ferugby.es prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 7 DE NOVIEMBRE DE 2018

A).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR, INDEPENDIENTE SANTANDER RC-**BARÇA RUGBI**

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 31 de octubre de 2018.

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A del Acta de este Comité de fecha 31 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- Tiene entrada en este Comité nuevo escrito del club Independiente Santander RC, cuyo contenido es el siguiente:

- "De la información pública obtenida del jugador Zas Moreira y que se encuentra al alcance de cualquier persona, se concluye que el mismo ha sido jugador internacional con la selección de Uruguay.
- Oue con el carácter de internacional uruguayo ha sido presentado en los distintos clubs en los que ha desarrollado su actividad deportiva.
- Que de la información que se obtiene de la web oficial de la Federación Uruguaya de Rugby se concluyen las distintas categorías de selección internacional a los efectos de la limitación para ser seleccionables con otras selecciones (según normativa vigente)
- Que la única forma de determinar la seleccionabilidad o no de este jugador, es la obtención de su histórico con la selección uruguaya; información que esta parte considera debe ser requerida y obtenida con carácter previo a la resolución del Procedimiento Ordinario abierto.

Se adjunta al presente, detalle de la información pública obtenida, así como detalle de las Categorías de la Selección Uruguaya de Rugby".

TERCERO.- Tiene entrada en este Comité escrito del club Barça Rugbi, cuyo contenido es el siguiente:

> PRIMERA.- En su escrito, el club Independiente Santander RC considera que el " Barça Rugbi "habría incurrido en una supuesta alineación indebida al considerar que habría alineado para dicho partido a más jugadores " no de formación " de los permitidos, infringiendo supuestamente lo establecido en el apartado 5 c) de la Circular nº 4 de la FER. Dicho precepto recoge las normas que regirán el LII Campeonato de Liga Nacional de División de Honor Masculina en la temporada 2018/19, concretamente:



"Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición el máximo de jugadores "no de formación" que podrán estar sobre el terreno de juego disputando el encuentro será de ocho (8) jugadores. Este número no podrá sobrepasarse ni siquiera en el caso de sustituciones, cambios o expulsiones, temporales o definitivas, debiendo el equipo, en su caso y si fuera necesario para ello, jugar con menos jugadores de campo de los permitidos inicialmente".

La denuncia del club Independiente de Santander considera que concurre la supuesta alineación indebida "desde el comienzo del partido, siendo la alineación indebida la comunicada por el equipo en su alineación inicial".

A fin y a efecto de hacer posible el recuente de jugadores del Barça Rugbi que constaban, respectivamente, como "jugadores de formación "y " no de formación", se acompaña como **Documento nº 2** el acta arbitral del referido encuentro.

Del contenido de la misma de desprende de manera objetiva que la alineación del Barça Rugbi cumple en todo momento con ese límite máximo de ocho (8) jugadores "no de formación" permitidos para la disputa de un partido, de acuerdo con lo establecido en el apartado 5 c) de la Circular número 4 anteriormente indicada y tal como más adelante se expondrá.

SEGUNDA.- Adicionalmente, señala el club demandante que la mencionada alineación indebida se produce debido a que el jugador con licencia número 0919784, D. Nicolás MOREIRA ZAS (en adelante "el jugador") no puede ser catalogado como "jugador de formación" de acuerdo con la normativa de la Federación Española de Rugby, habida cuenta que "dicho jugador ha disputado partidos de carácter internacional con la selección uruguaya de rugby" y que dicha situación genera la condición de jugador "no de formación "por no ser seleccionable con la selección española.

No obstante, el club demandante no aporta ninguna prueba que sustente dicha aseveración, que además resulta ser falsa, tal como se acredita mediante el certificado emitido por la propia Unión de Rugby de Uruguay (que se acredita como **Documento nº 3**), en el que se declara que el jugador D. Nicolás ZAS MOREIRA nunca ha participado en ninguna selección nacional de Uruguay, ni en categorías inferiores.

Esta parte no entiende el fundamento de la pretensión de la parte denunciante cuando no aporta prueba alguna de los hechos que esgrime y más si consideramos que tales hechos quedan desvirtuados por la prueba aportada por esta parte. De lo anterior, solo cabe concluir la improcedencia de la denunciada formulada por la adversa habiéndose acreditado la inexistencia de alineación indebida, la falta de concurrencia de infracción de infracción alguna por parte del FC Barcelona y el cumplimiento por parte del "Barça Rugbi" en todo momento de la normativa aplicable a la tramitación de las licencias de todos sus jugadores.

TERCERA.- Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario recordar que la antes mencionada circular nº 4 establece, también en su apartado 5 c), que "Los jugadores que reúnan los requisitos necesarios para ser seleccionables con la



Selección Española (Equipo Nacional de España) serán asimilados a los jugadores "de formación", a los efectos previstos en este apartado. Los jugadores que no reúnan los requisitos antes expuestos serán considerados jugadores "no de formación"".

CUARTA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Reglamento de partidos y Competiciones de la FER (En adelante, RPC) y, a los efectos de acreditar que efectivamente el jugador D Nicolás ZAS MOREIRA, cumple con los requisitos necesarios para ser seleccionable con el equipo nacional español, se incorporan al presente escrito:

- (I) Copia escaneada del documento nacional de identidad del jugador D. Nicolás ZAS MOREIRA (Que **se acompaña como Documento nº 4**), y que acredita la nacionalidad española del jugador, que ostenta desde su nacimiento al ser poseedor desde dicho momento de la doble nacionalidad española y uruguaya.
- (II) Certificado firmado por el representante de la Unión de Rugby de Uruguay (previamente acompañado como **Documento nº 3),** a través del cual se declara que el jugador D. Nicolás ZAS MOREIRA nunca ha participado en ninguna selección nacional de Uruguay, ni en categorías de formación ni en categoría senior

QUINTA.-CONCLUSIONES

De los hechos expuestos y de los documentos aportados se desprenden las siguientes conclusiones:

- a) Qué del contenido del acta arbitral tan sólo puede deducirse que el Barça Rugbi respetó y cumplió en todo momento el nº de jugadores "no de formación" permitidos de conformidad con la normativa federativa.
- b) Qué a la vista de los documentos aportados, el jugador D. Nicolás ZAS MOREIRA cumple con los requisitos establecidos por la regulación nacional e internacional para ser seleccionable por el combinado nacional español y, por lo tanto, para ser considerado "jugador de formación" de conformidad con la con la normativa federativa que resulta de aplicación.
- c) Que no ha sido aportada prueba alguna, ni siquiera indiciaria de la concurrencia de alguna circunstancia que permita acreditar infracción alguna por parte del Barça Rugbi.
- d) Por todo lo anterior, procede concluir que el Barça Rugbi en ningún caso incurrió en alineación indebida y, por lo tanto, la pretensión del club demandante debe ser desestimado.

En virtud de todo lo anterior,

Al Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de rugby Solicito: Qué tenga por presentado este escrito junto con sus documentos, se sirva



admitirlo y, en sus méritos y previos los trámites oportunos, proceda a valorar las pruebas aportadas y, previos los trámites oportunos, resuelva desestimar las pretensiones del club Independiente Santander RC archivando el presente expediente ordinario, al haber quedado suficientemente probado que el Barça Rugbi no incurrió en alineación indebida".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo a lo establecido en el punto nº 5 C) de la Circular nº 4 de la FER de la temporada 2018/19, donde se establecen las normas que regirán el LII Campeonato de Liga Nacional de División de Honor Masculina en la temporada 2018/19, concretamente establece que:

"Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición el máximo de jugadores "no de formación" que podrán estar sobre el terreno de juego disputando el encuentro será de ocho (8) jugadores. Este número no podrá sobrepasarse ni siquiera en el caso de sustituciones, cambios o expulsiones, temporales o definitivas, debiendo el equipo, en su caso y si fuera necesario para ello, jugar con menos jugadores de campo de los permitidos inicialmente".

Según las alegaciones realizadas por el club Independiente Santander RC "concurre la supuesta alineación indebida "desde el comienzo del partido, siendo la alineación indebida la comunicada por el equipo en su alineación inicial". Este club alegaba en su escrito que el jugador del club Barça Rugbi, Nicolás ZAS MOREIRA, no es un jugador "de formación" y, como consecuencia, el club Barça Rugbi superaba el número máximo de jugadores "no de formación" (8) qué podrían estar en el terreno de juego disputando el encuentro.

SEGUNDO.- Las pruebas aportadas por el club Independiente de Santander RC no pueden tener favorable acogida, ya que las publicaciones de carácter periodístico y web que han remitido a este Comité en el presente expediente carecen del mérito probatorio suficiente y la veracidad de los hechos que en ellos se recogen, por lo que este Comité no puede basarse en los mismos para tomar una decisión.

Ahondando más en los hechos que nos ocupan, queda fehacientemente probado mediante documento oficial emitido por la Federación Uruguaya de Rugby que el jugador Nicolás MOREIRA ZAS no ha participado nunca con ninguna selección Uruguaya de Rugby, por lo que este jugador no será considerado como "jugador no de formación" y, por lo tanto, el club Barça Rugbi no habría superado el máximo de jugadores "no de formación" disputando el encuentro.

TERCERO.- Analizando las pruebas obrantes en el presente expediente aportadas por el club Barça Rugbi debe entenderse que el jugador Nicolás ZAS MOREIRA ha de ser considerado como jugador "de formación" a efectos de las actas de competición, ya que queda probado mediante certificado oficial emitido por la Federación Uruguaya de Rugby que el jugador que nos ocupa no ha disputado con la selección nacional de rugby de Uruguay en ninguna de sus categorías.

Aun así, y como nota explicatoria, se debe indicar que la circunstancia de que el jugador tenga doble nacionalidad no le habilita directamente para ser considerado como jugador de formación. De hecho, y de acuerdo a lo establecido la regulación nº 8 de World Rugby (Elegibilidad de jugadores para jugar en equipos representativos nacionales), las circunstancias para ser considerado seleccionable son las siguientes: Haber nacido en el país, que los padres/ abuelos hayan nacido en el país, que se haya obtenido residencia por un periodo de más de 36 meses o que se acrediten 10



años de residencia en el país con anterioridad a debutar con dicha selección, por lo que la nacionalidad en sí misma no acredita para ser seleccionable con un país.

Dado que no se acredita suficientemente que el jugador Nicolás Zas Moreira sea seleccionable, debe emplazarse al Club Barça Rugbi a fin de que, en relación con la Regulación 8 de World Rugby, aporte documentación que pruebe alguno de los siguientes extremos:

"Se aplicarán los criterios existentes de elegibilidad de World Rugby, establecidos en la Regulación 8.1. Éstos se basan en que el Jugador tenga un vínculo nacional genuino, estrecho, creíble y establecido con:

- (a) el país en el que nació el Jugador; o
- (b) el país en el que nació un padre o un abuelo del Jugador; o
- (c) el país en el que el Jugador ha completado sesenta meses consecutivos de Residencia inmediatamente precedentes al momento de jugar; o
- (d) el país en el que el Jugador ha acumulado diez años de Residencia antes del momento de jugar; y
- (e) para la participación en un Evento Olímpico se requiere también la nacionalidad de la Unión o país que el Jugador desea representar."

En este caso, deberá acreditarlo respecto de España.

También podrá acreditarse su clasificación como jugador de formación si ha tenido licencia federativa por cualquier club afiliado a la FER o Federación Autonómica integrada en ella, durante al menos cuatro (4) temporadas, sean consecutivas o no, en edad comprendida entre los 14 y 22 años (ambos inclusive).

SE ACUERDA

ÚNICO.- EMPLAZAR al Club Barça Rugbi para que acredite antes del lunes 12 de noviembre de 2018 a las 18:00 horas si Nicolás ZAS MOREIRA cumple alguno de los requisitos expuestos para que se le considere jugador seleccionable y, por tanto, de formación.

B).- ENCUENTRO DIVISION DE HONOR, BARÇA RUGBI - ORDIZIA RE

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club Ordizia RE, Oier GOIA IRIBERRI, licencia nº 1706121, porque "en el transcurso de un ruck, estando en el suelo, golpea con la cabeza a un contrario en la espalda, estando el contrario también en el suelo. El jugador agredido pudo continuar disputando el partido sin problema.".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- El caso que nos ocupa se subsume en el tipo infractor contenido en el artículo 89.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), donde se establece que la agresión desde el suelo por un jugador caído a otro que se encuentra en el suelo está considerado como



comisión de Falta Leve 3. A esta falta le corresponde una sanción de uno (1) a tres (3) encuentros de suspensión.

Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Oier GOIA IRIBERRI, licencia nº 1706121.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107.b) del RPC).

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador Oier GOIA IRIBERRI del Club Ordizia RE, licencia nº 1706121, por comisión de Falta Leve 3 (artículo 89.c) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club Ordizia RE. (Art. 104 del RPC).

C).- ENCUENTRO DIVISION DE HONOR, APAREJADORES BURGOS RC - CR EL SALVADOR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club CR El Salvador, Gonzalo SILVA MARTIN, licencia nº 0703876, porque "a instancias del TMO el jugador del equipo b número 13 ha sido expulsado por percutir con el hombro contra el cuello del jugador contrario en la disputa de un ruck y con el balón en juego. El jugador agredido ha podido continuar jugando".

SEGUNDO.- El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente: "El entrenador del Salvador Juan Carlos Pérez ha entrado en el recinto de juego en el minuto 27 dirigiéndose a mi persona llamándome "sin vergüenza". Al finalizar el encuentro también se ha dirigido al trío arbitral diciendo, "si hay algún jugador lesionado de mi equipo os denuncio".

TERCERO.- El árbitro informa también en el acta del encuentro acerca de lo siguiente: "El delegado de Salvador ha sido expulsado en el minuto 53 por insultar al JL1 diciéndole que es un subnormal y que se vaya a la mierda".

CUARTO.- Se recibe escrito del club CR El Salvador alegando lo siguiente:

"PRIMERA Y ÚNICA.-Respecto a la Tarjeta Roja con la que fue sancionado el jugador del CR SALVADOR, GONZALO SILVA, por considerar el colegiado del TMO que se produce una carga con el hombro del Jugador del Salvador contra el cuello del jugador del Burgos, puede apreciarse de las imágenes y comentarios de la retransmisión del partido en Teledeporte que el propio colegiado del TMO,



indicó reiteradas veces antes, que se trataba de una carga del hombro contra el hombro del jugador del Burgos, para acabar señalando que era sobre el cuello y recomendaba tarjeta roja

El colegiado del partido, encontrándose muy cerca de donde se produjo el hecho no observó directamente que los hechos fueran los que apreció el TMO aunque se tratase de una infracción por entrada lateral del jugador del Salvador.

Si observamos las imágenes desde el ángulo inverso, es decir desde el lado opuesto, en absoluto se aprecia que hubiese un contacto antireglamentario, si no un lance del encuentro como los que se reiteran habitualmente en un partido de rugby, SIN NINGUNA INCIDENCIA por cuanto que el jugador del Burgos no tuvo que ser atendido.

Viendo las imágenes desde el lado opuesto existen grandes dudas de que los hechos fueran los que se sancionaron, apreciándose que la intención del jugador del Salvador fue agarrar al jugador cuando en la inercia, aquel cae hacia atrás. En esas imágenes no existe plenamente acreditado carga alguna de ninguna forma, y no puede sancionarse al jugador, ni como se hizo en el mismo encuentro con la tarjeta roja directa, ni ahora aplicándole alguna sanción, por un hecho que no constituye de ninguna manera infracción.

No resulta del todo acreditado, INCLUSO NI PARA EL JUEZ DEL TMO, que en reiteradas veces afirmó que era carga de hombro contra hombro, que se tratase de un impacto del hombro sobre el cuello del jugador del Burgos,

Existen serias dudas como se aprecia de las imágenes que aportamos como prueba contradictoria.

No existe acreditado plenamente, contacto con zona peligrosa del jugador del Burgos, y en consecuencia no debería incluso tampoco haber sido sancionado ni con tarjeta amarilla, pero no obstante, habiéndolo apreciado así el TMO, a nuestro juicio apresuradamente y con error, no obstante la SANCION RECIBIDA MEDIANTE LA TARJETA ROJA. Y SUSPENSION prácticamente de todo el encuentro, por cuanto la expulsión fue en el minuto 13 aproximadamente del encuentro, es ya por si misma suficiente sanción y no es merecedora de otra a mayores En aras del PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD informador del derecho administrativo sancionador « .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habiéndose evacuado trámite de alegaciones en tiempo y forma, conforme al artículo 69 del RPC respecto de la presunta infracción cometida por el jugador del club CR El Salvador, Gonzalo SILVA MARTIN, licencia nº 0703876, se ha procedido a examinar por este Comité el vídeo propuesto como prueba por el club CR El Salvador y el escrito de alegaciones aportado por dicho club.

Tras el análisis por parte de este Comité de dichas pruebas videográficas, el jugador nº 13 del club CR El Salvador no carga con el hombro en el cuello al jugador del club Aparejadores Burgos RC,



sino que se produce una carga por parte del brazo derecho del jugador de El Salvador contra el cuello del jugador del Burgos RC.

SEGUNDO.- Dicho esto, si bien en el acta se refleja que la carga/agresión es con el hombro en lugar de con el brazo, la infracción cometida es la misma. Cargar/agredir de forma rápida en un agrupamiento sobre el cuello de un contrario con el brazo, mano tronco o cabeza a un jugador sin causarle lesión está considerado como Falta Leve 2 conforme al artículo 89.b) del RPC.

Esta variación no supone indefensión alguna, ya que el club CR El Salvador ha evacuado trámite de alegaciones conforme al artículo indicado en el Fundamento Primero de este acuerdo y la eventual sanción por la infracción cometida por parte del jugador del club CR El Salvador, Gonzalo SILVA, a la que hacía frente es la misma. Es decir, no ha variado el tipo infractor ni su eventual sanción.

Por todo ello, deberá sancionarse al jugador Gonzalo SILVA MARTIN por comisión de Falta Leve 2 (art. 89.b) del RPC), al haber agredido con el brazo en un agrupamiento a un jugador que se encontraba de pie sin causarle daño o lesión.

Esta infracción debe ser sancionada con un (1) encuentro de suspensión al tener en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (art. 107.b) del RPC).

TERCERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos relativos al entrenador del club CR El Salvador, Juan Carlos PEREZ, en el encuentro disputado entre los clubes Aparejadores Burgos RC y CR El Salvador, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten.

Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 14 de noviembre de 2018.

Debe tenerse en cuenta lo que establece el Art. 95 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), en relación con el artículo 94.b) del RPC, que dice que las desconsideraciones o malos modos o insultos leves hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro (incluido el árbitro) están considerados como Falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de dos (2) a cuatro (4) encuentros de suspensión.

Esta es la tipificación de la posible sanción en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al entrenador Juan Carlos PEREZ.

También debe tenerse en cuenta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del RPC, que los clubes de los entrenadores serán sancionados con multa de 100 a 300 euros por la comisión de infracciones leves por parte de estos.

CUARTO.- El tercer caso que nos ocupa se subsume en el tipo infractor contenido en el artículo 94.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) en relación con el artículo 97, donde se establece que los insultos, gestos insolentes o provocadores hacia jugadores, entrenadores, directivos, público, árbitros o jueces de lateral están considerados como comisión de Falta Grave 1. A esta falta le corresponde una sanción de cuatro (4) a seis (6) encuentros de suspensión.



Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al delegado del club CR El Salvador, Pablo PEREZ, licencia nº 0755161, al haber llamado "subnormal" y al haber indicado "que se vaya a la mierda" al Juez de Línea nº 1.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador Gonzalo SILVA MARTIN del Club CR El salvador, licencia nº 0703876, por comisión de Falta Leve 3 (artículo 89.c) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- INCOAR procedimiento ordinario sobre los hechos recogidos en el acta (desconsideraciones y protestas hacia el árbitro) relativos al entrenador del club CR El Salvador, Juan Carlos PEREZ. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 14 de noviembre de 2018. Désele traslado a las partes a tal efecto.

TERCERO.- SANCIONAR con suspensión por cuatro (4) encuentros oficiales con su club al delegado Pablo PEREZ, del club CR El Salvador, licencia nº 0755161, por comisión de Falta Grave 1 (artículo 94.C en relación con el artículo 95 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

CUARTO.- SANCIONAR al club CR El Salvador por la falta cometida por su delegado de equipo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 94.b y 97 del RPC con una multa de 200 euros, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 23 de noviembre de 2018.

QUINTO.- DOS AMONESTACIONES al Club CR El Salvador. (Art. 104 del RPC).

D).-ENCUENTRO DIVISION DE HONOR, CISNEROS CR – GERNIKA RT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro del encuentro informa en el acta acerca de lo siguiente: "El trío arbitral, no dispone de vestuario, con ducha y aseos".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el árbitro del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 14 de noviembre de 2018.

SEGUNDO.- Debe tenerse en cuenta respecto de los hechos atribuidos en el acta al club CR Cisneros podrían ser considerados como infracción de acuerdo a lo establecido en los Art. 103 a)



del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC). Este artículo dispone que "Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de $35 \in a 100 \in a$, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia"

En este sentido, el artículo 24 del RPC dice que "es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene."

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- INCOAR procedimiento ordinario en base al contenido del acta del encuentro. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 14 de noviembre de 2018. Désele traslado a las partes a tal efecto.

E).-ENCUENTRO DIVISION DE HONOR, BARÇA RUGBI - ALCOBENDAS RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro del encuentro informa en el acta acerca de lo siguiente: "Creemos que un club como este y una competición como la liga Heineken no son dignas de tener unos vestuarios como los que disponen los arbitros.".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el árbitro del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 14 de noviembre de 2018.

SEGUNDO.- Debe tenerse en cuenta respecto de los hechos atribuidos en el acta al club Barça Rugbi podrían ser considerados como infracción de acuerdo a lo establecido en los Art. 103 a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC). Este artículo dispone que "Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de $35 \in a 100 \in allo el el el el el que haya sido impuesta, en caso de reincidencia".$

En este sentido, el artículo 24 del RPC dice que "es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene."



Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- INCOAR procedimiento ordinario en base al contenido del acta del encuentro. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 14 de noviembre de 2018. Désele traslado a las partes a tal efecto.

<u>F).-ENCUENTRO DIVISION DE HONOR B, GRUPO A, BERA BERA RT – ZARAUTZ RT</u>

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro del encuentro informa en el acta acerca de lo siguiente: "Los vestuarios no disponen de agua caliente. Los jugadores y el árbitro tienen que desplazarse a otra instalación adyacente para ducharse.".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el árbitro del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 14 de noviembre de 2018.

SEGUNDO.- Debe tenerse en cuenta respecto de los hechos atribuidos en el acta al club Bera Bera RT podrían ser considerados como infracción de acuerdo a lo establecido en los Art. 103 a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC). Este artículo dispone que "Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 \in a 100 \in , que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia".

En este sentido, el artículo 24 del RPC dice que "es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene."

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- INCOAR procedimiento ordinario en base al contenido del acta del encuentro. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 14 de noviembre de 2018. Désele traslado a las partes a tal efecto.



<u>G).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A, DURANGO RT – BERA BERA RT</u>

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 31 de octubre de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto G del Acta de este Comité de fecha 31 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- Se recibe escrito del club Durango RT alegando lo siguiente:

- "1.- El club Durango RT no dispone de campo propio, teniendo que disputar sus partidos en el campo de rugby municipal de Arripauseta, estando supeditada a la entidad municipal tanto la instalación de cualquier tipo de dispositivo que habilite la retransmisión en directo de los partidos que tengan lugar dentro del recinto deportivo ya citado como los permisos para emitir desde el mismo.
- 2.- Que el Durango RT viene grabando todos sus partidos como local desde hace años, siendo la instalación del dispositivo de transmisión por parte del Ayuntamiento el único factor que imposibilita la retransmisión en directo de los encuentros.
- 3.- Que el Durango RT lleva más de 1 año presionando al Ayuntamiento de Durango para la instalación de los dispositivos necesarios para la retransmisión en directo de los dispositivos necesarios para la transmisión en directo de partido, habiendo conseguidos gracias a esta presión la instalación de red de internet en las instalaciones. Que el club Durango RT ha asesorado al mismo Ayuntamiento en torno a las diferentes opciones e instrumentos necesario para la instalación de un sistema de retransmisión en directo, habiendo presentado para ello un dossier con diferentes opciones que el Ayuntamiento ha tenido en cuenta para decantarse por uno y otro en la instalación que según ha comentado al club está en proceso de instalación.
- 4.-Que el club Durango RT ya había comunicado a la FER de forma reiterada las condiciones de dependencia en las que se encuentra respecto al Ayuntamiento de Durango en cuanto al asunto de la instalación del equipo necesario para la retransmisión en directo.
- 5.- Qué a fecha de hoy, 5 de noviembre del 2018, tras haber notificado al Ayuntamiento la incoación del proceso punitivo en contra del Durango RT, hemos recibido un email del Ayuntamiento de Durango mediante el que se nos comunica que en breve dispondremos de la instalación necesaria para la retransmisión en streaming de nuestros encuentros. De la cual podemos facilitar copia al comité en caso de que fuese necesario, tras pedir permiso al Ayuntamiento para ello.



Por todo lo cual,

SOLICITA

Que, teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y tengo por interpuesto recurso de apelación cuyas alegaciones han sido expuestas en el apartado anterior".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el supuesto que nos ocupa, el recurso de apelación que presenta el club Durango RT ha de ser considerado como escrito de alegaciones presentado ante el Comité Nacional de Disciplina de la FER, y no recurso ante el Comité de Apelación de esta Federación, puesto que el acuerdo de 31 de octubre de 2018 emplazaba al Durango RT a tal efecto. De hecho, estas alegaciones responden a la apertura de un procedimiento ordinario en el punto G del acta de este Comité de fecha 31 de octubre de 2018, con el objetivo de esclarecer los hechos relativos a la no emisión en streaming del partido Durango RT – Bera Bera RT de la jornada nº 6 de División de Honor B, grupo A, de fecha 27 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- En acuerdo de la Asamblea General de la FER celebrada el pasado 7 de julio de 2018 se fijaron las normas que debían regir en el Campeonato de Liga Nacional de División de Honor B masculina. Entre ellas, en concreto en el punto 7.v) de la Circular nº 5 de la FER (que recoge los acuerdos tomados en la Asamblea General), se establece la obligación de que "los clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara, y difundirlo en directo vía streaming a través de internet". Su incumplimiento, de acuerdo con el punto 15.h) de la citada Circular, conlleva una sanción de multa por importe de 500 euros.

TERCERO.- El club local, en este caso club Durango RT, alega que las instalaciones donde disputan sus encuentros (Arripauseta) son de titularidad pública y que, para la instalación de los aparatos de reproducción de vídeo y la emisión en streaming de los encuentros, necesitan que el Ayuntamiento haga la instalación de los mismos y un permiso expreso por parte de esta institución. También indica que han hecho todos los esfuerzos posibles para que el Ayuntamiento de Durango realice la instalación de los equipos y proceda a autorizar la emisión de los encuentros de División de Honor B que el club Durango RT juegue como local.

Sin perjuicio de las acciones que el Durango RT pueda ejercitar frente a quien considere, la obligación de retransmitir los encuentros vía streaming no es novedosa, sino que ya en la Circular nº 5 de la FER vigente para la pasada temporada 2017-2018, por lo que el club Durango RT ha dispuesto de más de un año desde que se estableció dicha obligación para disponer de un sistema que estuviese operativo. No se pueden estimar, por tanto, las alegaciones efectuadas por el club Durango RT.

Y ello a pesar de que se indique que el alegante lleva un año tratando de cumplir esta obligación. Sin embargo, nada se prueba en tal sentido, sino que es una alegación de parte que debe entenderse en términos de estricta defensa, sin que puedan ser estimados por no resultar probados.

CUARTO.- Puesto que el club Durango RT no retransmitió dicho partido conforme a la obligación que sobre ello establece el punto 7.v) de la Circular nº 5 de la FER, que regula la Competición de



División de Honor B durante la temporada 2018-19, el mismo debe ser sancionado con una multa por importe de 500 euros a tenor de lo que dispone el punto 15.h) de la misma Circular.

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO.- SANCIONAR al club Durango RT (por incumplir el punto 7.v) de la Circular nº 5 de la FER en relación con el punto 15.h) de la misma Circular) con una multa de **500 euros**, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 21 de noviembre de 2018.

H).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR SERGIO FERNANDEZ MICHELENA DEL CLUB URIBEALDEA RKE POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El jugador Sergio FERNANDEZ MICHELENA, licencia nº 1708734, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 15 de septiembre de 2018, 6 de octubre de 2018 y 3 de noviembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera "expulsión temporal" de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Sergio FERNANDEZ MICHELENA.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Uribealdea RKE, Sergio FERNANDEZ MICHELENA, licencia nº 1708734 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club Uribealdea RKE (Art. 104 del RPC).

<u>I).- SANCION POR NO LA REALIZACION DEL SEGUIMIENTO EN VIVO DEL ENCUENTRO DE DIVISION DE HONOR B, GRUPO A, URIBEALDEA RKE - EIBAR RT</u>

ÚNICO.- Consta en los archivos de la FER que el Club Uribealdea RKE no ha realizado el seguimiento en vivo del encuentro celebrado el día 4 de noviembre de 2018 entre este club y el Eibar RT



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el encuentro disputado entre el club Uribealdea RKE y el Eibar RT no consta que el Club Uribealdea RKE haya cumplido la obligación establecida el artículo 7.u) de la Circular nº 5 de la FER.

De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca de este supuesto incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 7.u) de la Circular nº 5 de la FER que dispone: "El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado "En vivo". Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte "Calendario" de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta", procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten.

Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 14 de noviembre de 2018.

SEGUNDO.- Debe tenerse en cuenta -atendiendo a lo establecido en el artículo 15.g) de la Circular nº 5 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B durante la temporada 2018-19- que: "Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), n), q) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción".

En este supuesto la eventual multa que puede imponerse ascenderá a 150 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- INCOAR procedimiento ordinario sobre el supuesto incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 7.u) de la Circular nº 5 de la FER "El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado "En vivo". Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte "Calendario" de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta". Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 14 de noviembre de 2018. Désele traslado a las partes a tal efecto.



<u>J).-ENCUENTRO DIVISION DE HONOR B, GRUPO C, OLIMPICO POZUELO RC – CAR CACERES</u>

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro del encuentro informa en el acta acerca de lo siguiente: "Las *instalaciones del Valle de las cañas no tienen agua caliente*".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el árbitro del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 14 de noviembre de 2018.

SEGUNDO.- Debe tenerse en cuenta respecto de los hechos atribuidos en el acta al club Olímpico de Pozuelo RC podrían ser considerados como infracción de acuerdo a lo establecido en los Art. 103 a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC). Este artículo dispone que "Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia".

En este sentido, el artículo 24 del RPC dice que "es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene."

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- INCOAR procedimiento ordinario en base al contenido del acta del encuentro. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 14 de noviembre de 2018. Désele traslado a las partes a tal efecto.

K).- SANCION POR NO LA REALIZACION DEL SEGUIMIENTO EN VIVO DEL ENCUENTRO DE DIVISION DE HONOR B, GRUPO B, XV BARBARIANS CALVIA – CR SANT CUGAT

ÚNICO.- Consta en los archivos de la FER que el Club XV Babarians Calviá no ha realizado el seguimiento en vivo del encuentro celebrado el día 3 de noviembre de 2018 entre este club y el CR Sant Cugat.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En encuentro que aquí nos ocupa no consta que el Club XV Barbarians Calviá haya cumplido la obligación establecida el artículo 7.u) de la Circular nº 5 de la FER.

De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca de este supuesto incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 7.u) de la Circular nº 5 de la FER que dispone: "El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado "En vivo". Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte "Calendario" de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta", procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten.

SEGUNDO.- Debe tenerse en cuenta -atendiendo a lo establecido en el artículo 15.g) de la Circular nº 5 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B durante la temporada 2018-19- que: "Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), n), q) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción".

En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse ascenderá a 150 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- INCOAR procedimiento ordinario sobre el supuesto incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 7.u) de la Circular nº 5 de la FER "El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado "En vivo". Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte "Calendario" de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta".

Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 14 de noviembre de 2018. Désele traslado a las partes a tal efecto.

L).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, CP LES ABELLES – FENIX CR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro informe acerca de lo siguiente en el acta del encuentro:

"En el minuto 73 el jugador número 11 sr pierre lac-ariet al estar fuera del campo y como jugador sustituto esta fuera del banquillo y molestando al contrario con grito,



le indico que haga silencio y se marche al banquillo. A lo cual no hace caso y se queda gritando, sin insultar, solo son gritos de distracción al contrario y de molestia. Se le informa al delegado lo ocurrido y que se indicara en el acta el hecho ocurrido".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el árbitro en el acta sobre la actitud del jugador del club Fénix CR, Pierre LAC-ARIET, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que aporten.

Debe tenerse en cuenta lo que establece el Art. 90 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), que dice que desobedecer indicaciones específicas del árbitro está considerado como Falta Leve 2 correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la posible sanción en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Pierre LAC-ARIET.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el árbitro en el acta sobre el delegado de campo del club CP Les Abelles, D. Manuel CONTRERAS, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que aporten.

Estos hechos podrían ser constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 97.b) del RPC en relación con el artículo 52.b) del mismo RPC (no responsabilizarse de la zona de protección del campo de juego), que lleva aparejada una sanción de entre 1 y 6 meses de suspensión de licencia federativa (Falta Grave) del Delegado de Campo D. Manuel CONTRERAS, con una multa adicional de entre 200 y 500 € (Art. 97 del RPC) que deberá sufragar (en su caso) el Club al que pertenece el referido Delegado de Campo, que es el CP Les Abelles.

Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 14 de noviembre de 2018.

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO.- INCOAR procedimiento ordinario en base al contenido del acta del encuentro entre los equipos CP Les Abelles y Fénix CR.

Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 14 de noviembre de 2018.



M).- CAMBIO FECHA ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, VALENCIA RC – CP LES ABELLES

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Tiene entrada en este Comité escrito del Club Valencia RC informando que ha llegado a un acuerdo con el club CP Les Abelles para cambiar la fecha del encuentro que tienen que disputar ambos clubes en la jornada 21ª de División de Honor B grupo B.

SEGUNDO.- Se recibe escrito del club CP Les Abelles aceptando dicha solicitud de cambio.

TERCERO.- Ambos contendientes acuerdan solicitar que este encuentro que figura en el calendario para que se dispute el día 17 de marzo de 2018 en Quatre Carreres, se celebre el fin de semana del 9/10 de marzo de 2019 en Quatre Carreres.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 14 del RPC un encuentro puede cambiarse de fecha y de lugar de celebración si existe acuerdo entre los dos clubes contendientes. Circunstancia que se da en el caso que tratamos.

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO.- AUTORIZAR que el encuentro de la jornada 21^a de División de Honor B, Grupo B, que tiene que disputar el club Valencia RC contra el club CP Les Abelles en la fecha 17 de marzo de 2019, se dispute el fin de semana del 9/10 de marzo de 2019 en Quatre Carreres.

N).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, CAU VALENCIA - BUC BARCELONA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro informe acerca de lo siguiente en el acta del encuentro:

"BUC Barcelona, el entrenador Jordi SÁNCHEZ, nº de licencia 0911815, no sabía si había cumplido la sanción de los dos partidos, por no haberse disputado uno de ellos por mal tiempo en Mallorca".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el árbitro en el acta a los hechos atribuidos al entrenador del club BUC Barcelona -Jordi SANCHEZ, Lic. Nº 0911815- procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que aporten.

Estos hechos podrían ser constitutivos de la infracción tipificada en los artículos 211 y 214 del Reglamento de la FER (quebrantamiento de sanciones impuestas) que lleva aparejada una multa de



entre 301 y 3000 Euros, o bien suspensión de licencia o cargo por un periodo entre seis meses y un día cinco años o pérdida definitiva de la licencia o cargo e imposibilidad de volver a obtenerlo (falta muy grave).

En este caso, la sanción que se podrá imponer no será en su grado mínimo al tener en cuenta que el meritado entrenador ha sido sancionado con anterioridad. La eventual sanción a imponer ascenderá, en su caso, a 350 € al tener en cuenta que la infracción presuntamente cometida - quebrantamiento de sanción- se ha producido en el seno de la competición de la segunda categoría nacional masculina (DHB Masculina).

Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 14 de noviembre de 2018.

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO.- INCOAR procedimiento ordinario en base al contenido del acta del encuentro relativo al entrenador del BUC Barcelona entre los equipos CAU Valencia y BUC Barcelona.

Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 14 de noviembre de 2018.

Ñ).- SANCION POR NO LA REALIZACION DEL SEGUIMIENTO EN VIVO DEL ENCUENTRO DE DIVISION DE HONOR B, GRUPO C, CR CISNEROS B – CIENCIAS SEVILLA RUGBY

ÚNICO.- Consta en los archivos de la FER que el Club CR Cisneros B no ha realizado el seguimiento en vivo del encuentro celebrado el día 3 de noviembre de 2018 entre este club y el Ciencias Sevilla RC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En encuentro que aquí nos ocupa no consta que el Club CR Cisneros B haya cumplido la obligación establecida el artículo 7.u) de la Circular nº 5 de la FER.

De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca de este supuesto incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 7.u) de la Circular nº 5 de la FER que dispone: "El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado "En vivo". Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte "Calendario" de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta", procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten.

SEGUNDO.- Debe tenerse en cuenta -atendiendo a lo establecido en el artículo 15.g) de la Circular nº 5 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B durante la temporada



2018-19- que: "Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), n), q) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción".

En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse ascenderá a 150 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- INCOAR procedimiento ordinario sobre el supuesto incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 7.u) de la Circular nº 5 de la FER "El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado "En vivo". Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte "Calendario" de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta".

Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 14 de noviembre de 2018. Désele traslado a las partes a tal efecto.

O).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR PATRICK SIKHOSANA DEL CLUB AD INGENIEROS INDUSTRIALES LAS ROZAS POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El jugador Patrick SIKHOSANA, licencia nº 1236892, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 20 de octubre de 2018, 27 de octubre de 2018 y 3 de noviembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera "expulsión temporal" de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Patrick SIKHOSANA.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club AD Ingenieros Industriales Las Rozas, Patrick SIKHOSANA, licencia nº 1236892 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club AD Ingenieros Industriales las Rozas (Art. 104 del RPC).



P).- SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

Nombre	Nº licencia	<u>Club</u>	Fecha
GIL, Pablo	0706299	VRAC Valladolid	04/11/2018
DE ORBANEJA, Javier	0900137	UE Santboiana	04/11/2018
GONZÁLEZ, Pedro	0710696	UBU-Colina Clinic	04/11/2018
LOPEZ, Facundo	0706305	UBU-Colina Clinic	04/11/2018
CABALLERO, Andrés	0710707	UBU-Colina Clinic	04/11/2018
SÁNCHEZ, Víctor	0702979	CR El Salvador	04/11/2018
CHERR, Jano	1235453	Alcobendas Rugby	04/11/2018
GUILLAUME, Lucas	1236887	Alcobendas Rugby	04/11/2018
ALVAREZ, Lautaro	1618914	CR La Vila	04/11/2018
CERQUINHO, Luis	1232646	Complutense Cisneros	03/11/2018
MENDOZA, Alberto	1232529	Complutense Cisneros	03/11/2018
MONTES, Francisco Luis	1710461	Bizkaia Gernika R.T.	04/11/2018
ZELAYA, Imanol	1710985	Bizkaia Gernika R.T.	04/11/2018
ALBERDI, Ander	1706519	Ordizia RE	04/11/2018

<u>División de Honor B</u>

Nombre	Nº licencia	<u>Club</u>	Fecha
PEREIRA, Prudencio	1711030	Uribealdea RKE	03/10/2018
FERNÁNDEZ, Sergio (S)	1708734	Uribealdea RKE	03/10/2018
BRUNO, Guido Javier	0709908	CR El Salvador Emerging	04/10/2018
KOUAM, Sebastian Mathiu	0709227	CR El Salvador Emerging	04/10/2018
BRAIM, Nicolás Fernando	1711138	Getxo Artea R.T.	04/10/2018
CABEZAS, Harriet	1708809	Durango R.T.	03/10/2018
FILOMENO, Mariano	1109348	CRAT A Coruña	03/10/2018
ARRUTI, Kepa	1708872	Zarautz RT	04/10/2018
LOPEZ, Carlos	1105288	Vigo R.C.	03/10/2018
ALVAREZ, Facundo	0918013	BUC Barcelona	03/10/2018
TORRÓ, Guillem	0904727	BUC Barcelona	03/10/2018
MICHÁN, Ricardo Enrique	1612781	C.P. Les Abelles	03/10/2018
BAKHTAOUI, Allan	1617207	C.P. Les Abelles	03/10/2018
CABEDO, Pablo	1601590	CAU Valencia	03/10/2018
CATALAN, Antonio	1617255	CAU Valencia	03/10/2018
THORP, Luis	1613991	CAU Valencia	03/10/2018
FAJARDO, Eric Daniel	0902488	RC L'Hospitalet	03/10/2018
PIÑEIRO, Carlos	1605284	Tecnidex Valencia	03/10/2018



MENDOZA, Carlos 1608237 Tecnidex Valencia	03/10/2018
LAFRAYA, Julen 0901088 UE Santboiana B	03/10/2018
NEME, Juan Ignacio 1617883 UER Montcada	03/10/2018
SÁNCHEZ, Alberto Enrique 0000235 XV Babarians Calviá	03/10/2018
SERRANO, David 112344 Ciencias Sevilla R.C.	03/10/2018
BURMESTER, Jack Samuel 1232486 C.D. Arquitectura	04/10/2018
LOPEZ, Javier 1204926 Olímpico de Pozuelo R.C.	03/10/2018
MOHAPI, Neo 1235353 A.D. Ing. Industriales Las Rozas	03/10/2018
GIBSON, Frazer Adam 120731 Trocadero Marbella	04/10/2018
MACCARTNEY, John 121114 Ciencias Sevilla R.C.	03/10/2018
GRASSO, Federico Leonel 121132 Unión Rugby Almería	04/10/2018
SIKHOSANA, Patrick (S) 1236892 A.D. Ing. Industriales Las Rozas	03/10/2018
MARTINEZ, Santiago Ismael 121626 Unión Rugby Almería	04/10/2018
MARTÍN, Mariano 1216301 C.D. Arquitectura	04/10/2018
GARCIA, German 1001697 Extremadura C.A.R. Cáceres	03/10/2018
GONZALEZ, Javier 1212944 C.R.C. Pozuelo	04/10/2018
PESARESI, Gianluca 112896 Trocadero Marbella	04/10/2018
BARRET, Oscar 1005872 Extremadura C.A.R. Cáceres	03/10/2018
DE SOTO, Juan Antonio 1201525 C.R. Liceo Francés	04/10/2018
LLANES, Antonio Alonso 1210792 Complutense Cisneros Z	03/10/2018
NIETO, Álvaro 117396 Ciencias Sevilla R.C.	03/10/2018
BECERRA, Alberto 1201126 Olímpico de Pozuelo R.C.	03/10/2018
MCLERNON, Samuel Barry 1229787 Complutense Cisneros Z	03/10/2018

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 7 de noviembre de 2018

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS Secretario